

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

Cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se reconoce la validez de los artículos 106, párrafo último, en su porción normativa "a partir del 4o. grado de primaria", y 109 de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor del considerando séptimo de esta decisión.*

TERCERO. *Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI "De la educación indígena"–, así como del 61 al 68 – Capitulo VIII "De la educación inclusiva"– de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando sexto de esta determinación.*

CUARTO. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.*

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

“OCTAVO. Decisión y declaración de invalidez. En la acción de inconstitucionalidad 212/2020 fallada el uno de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal Pleno destacó una evolución de criterio en cuanto a que la determinación de si el vicio de ausencia de consulta tiene el potencial de invalidar toda la ley o solamente determinados preceptos legales dependerá de si las normas que regulan a las comunidades indígenas y afromexicanas y personas con discapacidad tienen un impacto en el ordenamiento en su integridad –porque la ley tiene como objeto específico su regulación– o no.

Esta determinación que, se insiste, constituye una evolución en el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.** Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, **la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.**

En el asunto que se resuelve, **sólo se impugnaron los artículos 56, 57 y 58 contenidos en el Capítulo VI, y 61 a 68 contenidos en el Capítulo VIII, en los que el legislador federal reguló la educación indígena y la inclusiva;** de ahí que la determinación de cómo invalidar la ley impugnada debe sustentarse en una consideración sustantiva y relevante, a saber, que la ley tiene un ámbito material y personal más amplio que desborda la regulación de comunidades originarias y personas con discapacidad, puesto que, aunque las atañe, esta ley no tiene por objeto central o específico una regulación que les sea exclusiva.

Efectivamente, la Ley General de Educación se emitió en cumplimiento al deber impuesto en el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de garantizar el derecho a la educación que reconoce el artículo 3 de la Constitución general y los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, el vicio de la falta de consultas como etapa del proceso legislativo que dio origen a la ley impugnada no tiene un impacto en toda la Ley General de Educación, ya que ésta no tiene como objeto específico y exclusivo la regulación de la educación indígena y afromexicana y la inclusiva, sino diversos aspectos vinculados con todo el sistema educativo nacional.

Por tanto, dada la facultad de este Tribunal Pleno de establecer y fijar los alcances de sus sentencias para, por una parte, lograr la mayor efectividad de sus decisiones y, por otra, evitar que se generen daños a la sociedad mayores que la permanencia de la inconstitucionalidad decretada; y en atención a que, en la especie, una declaratoria de invalidez total generaría un vacío normativo con daños graves a la sociedad mayores que los generados con la permanencia de los preceptos declarados inconstitucionales, porque dejaría al país sin Ley General de Educación, impactando en los derechos de toda la sociedad; con fundamento en los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se declara la invalidez de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente en sus artículos 56, 57 y 58 –contenidos en el Capítulo VI "De la educación**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

indígena"–, y 61 a 68 –contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva"–.

Al respecto, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, y el desarrollo de las elecciones que se han celebrado en el país y que, consecuentemente, tendrán implicaciones en el relevo de las autoridades, con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P/J. 84/2007 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**, la invalidez declarada no tendrá efectos retroactivos, pero **surtirá efectos a partir de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se haga al Congreso de la Unión de los puntos resolutivos de esta resolución**, a efecto de que, por una parte, no se provoque un vacío legislativo en relación con la materia del artículo 3 de la Constitución Federal y, por otra, no se prive a los grupos indígenas y a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas que se declaran inválidas.

Invalidez que no se limita a la expulsión del orden jurídico de las normas declaradas inconstitucionales, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes –cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando sexto de esta determinación– y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena y afroamericana, así como de educación inclusiva.

En el entendido de que las consultas no deben limitarse a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley General de Educación que esté relacionado directamente con su condición indígena y afroamericana o de discapacidad."

De lo anterior, se desprende que la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –contenidos en el Capítulo VI "De la educación indígena"–, 61 a 68 –contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva"–, 106, párrafo último, específicamente el enunciado normativo "a partir del 4º grado de primaria" y 109, de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se sustentó fundamentalmente en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, que pudieran resultar afectadas con la emisión de la referida normatividad.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso de la Unión cumpla tres lineamientos concretos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

- A) Desarrollar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- B) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- C) Legislar en materia de educación indígena, afromexicana e inclusiva.

Estudio.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso de la Unión a realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de educación indígena, afromexicana y educación inclusiva, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia, dentro del plazo de doce meses.

A) Realización de la consulta en materia de indígenas y afromexicana.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

- **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas; por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- **Fase de deliberación interna**, en la que los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

B) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

- **Previa, pública y abierta.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos y procedimientos en una convocatoria en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proyecto de iniciativa y proceso legislativo.
- **Accesible.** Esto implica que las convocatorias deben realizarse con lenguaje ciudadano, en formato de lectura fácil y adaptada para ser entendible de acuerdo a las necesidades por el tipo de discapacidad; aunado a que el órgano legislativo debe procurar que la iniciativa y los dictámenes respectivos se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.
- **Preferentemente directa.** Es decir, que se priorice la participación inmediata de las personas con discapacidad –y sólo secundariamente sus organizaciones representativas–, a efecto de procurar que no se sustituya su voluntad.
- **Informada.** A las personas con discapacidad u organizaciones involucradas se les debe proporcionar la información precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que pretende tomarse.
- **Regular y significativa.** Debe realizarse en momentos significativos del proceso legislativo, esto es, en comisión previamente al dictamen respectivo y/o ante el pleno del órgano legislativo previamente a la discusión; aunado a que la participación de las personas con discapacidad o de las organizaciones que las representan deben ser analizadas y debatidas.
- **De participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.

Actuaciones de cumplimiento.

Del estudio integral de la documentación remitida por el Congreso de la Unión se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

1. Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso refiere que para las primeras etapas convocaron a un comité orientador compuesto por sesenta y nueve personas representantes de cada uno de los pueblos indígenas y afromexicanos para implementar y diseñar acciones e iniciativas culturalmente adecuadas, asimismo, se identificaron a los pueblos indígenas participantes y se establecieron acuerdos y puntos relevantes a integrar en la nueva legislación en materia de educación indígena y afromexicanos.¹

De la misma forma se emitieron invitaciones y convocatorias que se notificaron a diversas autoridades para solicitar su participación en la organización de la consulta para establecer la coordinación interinstitucional y las actividades a realizar, asimismo se distribuyeron dichas convocatorias en diversos medios de comunicación.²

1.2. Alcance territorial y poblacional.

Con base en la información remitida, se advierte que se consultaron a **sesenta y ocho** pueblos indígenas y afromexicanos distribuidos en las siguientes entidades federativas:

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1. Guerrero | 7. Ciudad de México |
| 2. Yucatán | 8. Chihuahua |
| 3. Chiapas | 9. Sonora |
| 4. Jalisco | 10. Veracruz |
| 5. Oaxaca | 11. Tabasco |
| 6. San Luis Potosí | |

1.3. Detalle del Parlamento Abierto de Análisis y Asambleas de Consulta.

Se llevo a cabo un Parlamento Abierto de Análisis para recabar la opinión de los ciudadanos interesados en la educación indígena, así como la realización de once Asambleas de Consulta por cada una de las Entidades Federativas mencionadas.³

1.4. Principales manifestaciones recabadas

Entre las principales propuestas destacan garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, así como establecer una educación intercultural

¹ Fojas 3173 a 3365 del tomo III del expediente en que se actúa.

² Fojas 1258 a 1371 del tomo II expediente en que se actúa.

³ Fojas 3432 a 3508 del tomo III del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

a fin de preservar la cultura de dichos pueblos y comunidades, situaciones que deben reflejarse en leyes respectivas.⁴

2. Consulta a personas con discapacidad.

2.1. Convocatoria y mecanismos de difusión

Conforme al acuerdo mediante el cual el Congreso de la Unión estipuló las bases para la consulta en materia de educación inclusiva, se emitió la convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad y a sus familiares, asociaciones u organizaciones para las personas con discapacidad, así como a las autoridades responsables del diseño del modelo educativo inclusivo, la cual se difundió por el sitio web de la Cámara de Diputados, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables.⁵

2.2. Modalidades de participación

El proceso se llevó a cabo de forma presencial y virtual mediante cuatro foros de consulta en los cuales se presentaron las propuestas de los ponentes registrados.⁶

2.3. Observaciones y propuestas recabadas.

Entre las propuestas más relevantes se encuentran: garantizar el acceso a la educación inclusiva, accesibilidad mediante formatos optimizados a cada tipo de discapacidad, reforzamiento de educación inclusiva; incorporar docentes de apoyo y material didáctico especializado.

3. Sistematización documental.

Para el caso de ambas consultas, es decir, tanto para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como para las personas con discapacidad, el Congreso de la Unión elaboró archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de las consultas, esto es, videos, opiniones, exposición de ponencias, listas de asistencia, acuerdos y sistematización temática de las propuestas.

C) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos descritos, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva y humanista a pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veinticuatro, así como el Decreto

⁴ Fojas 3509 a 3518 del tomo III del expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 3173 a 3175 del tomo III del del expediente en que se actúa.

⁶ Fojas 3174 a 3200 del tomo III del del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva para personas con discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veinticuatro.⁷

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso de la Unión **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

a) Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, observando los parámetros fijados por este Tribunal Pleno; y

b) Emitir las reformas y adiciones a la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva y humanista a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas y a la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva para personas con discapacidad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Máxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior porque si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

⁷ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729933&fecha=07/06/2024#gsc.tab=0 y https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729932&fecha=07/06/2024#gsc.tab=0

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

Aunado a que, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación⁸ y en el Semanario Judicial de la Federación⁹.

Domicilio de la parte actora.

Es un **hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad¹⁰ ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

En consecuencia, dado que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación de la demanda, se tiene el referido domicilio a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Congreso de la Unión por conducto de sus Cámaras, así como al Poder Ejecutivo Federal; y vía MINTER a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 121/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**

EACC/EAM/LECL

⁸ Publicación de 13 de marzo de 2023 que consta en de la foja 1547 a 1585 del tomo II del expediente en que se actúa.

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30289>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45800>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44521>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44330>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44331>

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 38/2026.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:31:52Z / 08/04/2026T15:31:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9e e2 21 8d 11 3f 90 b9 f9 78 e8 68 49 6a 47 1e 0f 52 a5 bc e5 a8 a9 3c 07 bf 07 3e e6 65 b1 0e e3 3f 15 36 a1 fa 2c 80 9e de b3 94 34 7f 0c cd b8 cb 16 df 66 32 58 1e c2 c4 80 ef ac 23 ff da 43 59 a3 c9 40 37 a5 14 25 9c c9 c0 d0 27 48 ff ed f7 56 79 a0 89 cb 51 ad 6c 3c b4 f4 b7 b8 84 e3 49 94 30 9c fa af cf b9 ee f0 78 ec 18 80 96 ea 9d 71 e6 82 cb 30 e9 99 04 c4 5e e2 0d 29 a5 6c 42 1b 90 f0 0b 9c e4 3a 4b da 4e 15 6d f7 e7 24 9e 43 8b 27 93 11 38 c0 fc 81 42 e2 ab c8 a2 c6 0b 7d e0 74 0c 85 b5 a4 b0 8f f3 73 8f 1a 83 3b a3 f7 72 4b c2 d3 0c 08 c2 6d e9 3f 66 d2 6e f1 37 6c d6 5a 3e 2e d3 17 df e1 d1 a4 5b 9a 3d 6b d5 6b 8e 22 50 b9 a0 d4 7a 3f 34 37 e9 1b 63 73 a2 ef 1f c9 6b ba 42 56 b2 38 de 85 7f 18 ad b2 a8 84 1e ed 8e cc bf 80 33 fb f4 b1 d2 0d 99 4e 8d 70 4d 73 73 43 d5 8e 50 a9 6b 45 be 8a d0 b4 7c 9d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:31:52Z / 08/04/2026T15:31:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:31:52Z / 08/04/2026T15:31:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1305048			
	Datos estampillados	702747C48CC5C1137CA53252EE6C3406D2B598B3860E377821045203BA875D7D7F6764			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF82021HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:28:14Z / 08/04/2026T14:28:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f f9 df f3 57 73 61 67 7a c2 2e c8 90 35 21 77 7c f1 9d 8b c8 a5 12 94 ab 80 56 43 f3 2f 71 b6 bc 57 de 71 9a dc e4 b0 01 fb a9 48 ce 82 7d e1 4f 79 01 3d 90 2c c1 58 76 aa d9 fb 6b 8e 39 61 05 a9 ba 11 50 fd c8 c7 d0 9b 7a 4b 0d 10 d4 83 bd fa d8 6a 61 26 db 1e bf 55 76 a8 0f 56 5c a4 96 69 ad 09 af c5 86 82 7f 60 f1 29 54 54 45 d4 db 4c 42 8b 3d ba 2e e2 81 2a af 52 4d 45 cd 96 97 b3 5f 14 e1 a7 2b b9 d8 9c cc 84 5f e3 76 ff 02 3e 0a dd cc ad a6 0a e9 90 25 f4 53 d1 86 46 85 fe b5 dc 9d 8c af 1e e3 88 03 a3 40 b3 b5 d9 ec 25 9d 8d db 7c 77 45 ef 3b 02 43 79 58 e0 98 bb 82 98 35 97 ea e5 6f d5 cb ab 82 5f 4f a3 a4 40 0c 36 4b 11 92 08 00 22 9e e0 2d 3a c1 05 0e d7 d5 7a f2 00 92 86 81 08 de 1c da 1a ec c0 ef 03 e3 27 90 8c 10 8f 26 8f 08 60 c3 df 06 01 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:28:14Z / 08/04/2026T14:28:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:28:14Z / 08/04/2026T14:28:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1303538			
	Datos estampillados	0EEF4DAB7D1C160C61E177E67E308DC3FB7D5F950E6DC70FFCCF6208F834FB25B49			